

AUTO N. 02712

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** con NIT 900441048-1, ubicada en la avenida carrera 68 No. 17 - 64 Centro Industrial localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07970 del 22 de julio de 2021**.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de inspección el 14 de septiembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03738 del 14 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 07970 del 2 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03738 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07970 del 2 de julio de 2021

“(…) 1. OBJETIVO. Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 17 – 64 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2020ER68433 del 07/04/2020, la sociedad entrega el informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que llevará a cabo el día 07 de mayo de 2020 a la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), por la Compañía PROICSA Ingeniería S.A.S., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la resolución 0104 del 19/01/2018.

A través del radicado No. 2020ER78846 del 06/05/2020, la sociedad solicita reprogramación para el estudio de emisiones atmosféricas debido a que las válvulas de seguridad se encontraban con el proveedor de calibración y debido a la emergencia sanitaria no fue posible entregarlas antes de la fecha propuesta para el muestreo que era el 7 de mayo de 2020.

A través del radicado No. 2020ER85755 del 21/05/2020, la sociedad entrega el informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que llevará a cabo el día 06 de julio de 2020 a la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), por la Compañía PROICSA Ingeniería S.A.S., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la resolución 0104 del 19/01/2018. Teniendo en cuenta que el informe previo con radicado 2020ER68433 del 07/04/2020 no fue posible realizarlo debido a la contingencia y la emergencia sanitaria.

A través del radicado No. 2020ER56616 del 12/03/2020, la sociedad da respuesta al oficio de comunicación enviado mediante radicado No. 2020EE29856 del 09/02/2020.

A través del radicado No. 2020ER132336 del 05/08/2020, la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en la fuente a la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), por la Compañía PROICSA Ingeniería S.A.S., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la resolución 0104 del 19/01/2018, el día 06 de julio del 2020 monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por método EPA 7.

“(…) “13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1 La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2 La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y no son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

13.3 La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes Rotoclon TEX02, Caldera 150 BHP y Caldera 100 BHP poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, no se ha demostrado que el ducto de la caldera de 100 BHP favorezca la dispersión de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor.

13.4 La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de sólidos y generación de energía eléctrica cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.5 La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos del Rotoclon TEX02 y de las calderas de 100 BHP y 150 BHP cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

13.6 Según el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2019ER251021 del 25/10/2019 y evaluado en el concepto técnico 02029 del 09/02/2020 la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la fuente caldera de 100 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.7 Según el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2019ER251021 del 25/10/2019 y evaluado en el concepto técnico 02029 del 09/02/2020 la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera de 100 BHP que opera con gas natural

13.8 Según el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2018ER209608 del 06/09/2018 y evaluado en el concepto técnico 03457 del 24/04/2019 la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro Material Particulado (MP), para el Rotoclon Tex 02 de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.9 Según el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2018ER209608 del 06/09/2018 y evaluado en el concepto técnico 03457 del 24/04/2019 la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del Rotoclon Tex 02.

13.10 La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2020ER132336 del 05/08/2020 para la fuente Caldera 150 BHP, los resultados demuestran lo siguiente:

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera 150 BHP CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante el radicado No. 2020ER132336 del 05/08/2020, la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., CUMPLE con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente Caldera 150 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 12.2.

De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.37	Bajo	2 años	Julio 2022

13.11. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., mediante resolución 03708 del 19/12/2019 "Por la cual se reconoce la gestión y el desempeño ambiental de los procesos productivos y/o de servicios de los predios de las empresas postuladas y participantes en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD), Decimonovena Convocatoria año 2019 por la Secretaría Distrital de Ambiente" cuenta con el beneficio: b) Ser eximidos del cobro a trámites por servicio de evaluación ambiental, aplicable para el mismo período de vigencia de la resolución de reconocimiento.

13.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora MARIA ANGÉLICA JIMENEZ en calidad de representante legal de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.12.1. En el mes de julio de 2022 (De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones atmosféricas): Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente Caldera 150 BHP que opera

con Gas Natural con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

13.12.2. En el mes de septiembre de 2022 (De acuerdo a la UCA calculada en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2019ER251021 del 25/10/2019 evaluado en el concepto técnico 02029 del 09/02/2020): Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la Caldera de 100 BHP que opera con Gas Natural. El estudio deberá monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

13.12.3. En el mes de agosto de 2021 (De acuerdo a la UCA calculada en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2018ER209608 del 06/09/2018 evaluado en el concepto técnico 03457 del 24/04/2019): Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el Rotoclon Tex 02. El estudio deberá monitorear el parámetro Material Particulado (MP) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista

deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.12.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes Rotoclon TEX02, Caldera 150 BHP y Caldera 100 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

13.12.5. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Concepto Técnico No. 03738 del 14 de abril de 2023

“(…) 1. OBJETIVOS Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Av. Carrera 68 No. 17 – 64 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A partir del radicado No. 2021ER261892 del 30 de noviembre de 2021, la sociedad informa que mediante el radicado No. 2020IE29855 del 12 de marzo de 2020 remitió las evidencias donde se demuestra que el ducto de la Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, favorece las dispersión de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor.

Por medio del radicado No. 2022ER115907 del 17 de mayo de 2022, la sociedad remite algunas observaciones realizadas a los conceptos técnicos No. 03457 del 24 de abril de 2019, No. 202029 del 09 de febrero de 2020 y No. 07970 del 22 de julio de 2021.

Mediante el radicado No. 2022ER147597 del 15 de junio de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el 18 de julio de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOCAMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

Por medio del radicado No. 2022ER208831 del 17 de agosto de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el 18 de julio de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOCAMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022. Por otra parte, se informa de la excepción en el cobro de por servicio de evaluación ambiental al pertenecer a la categoría “EXCELENCIA AMBIENTAL” en el

Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD) según Resolución 05481 del 24 de diciembre de 2021”.

Mediante el radicado No. 2022ER212623 del 22 de agosto de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el 23 de septiembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

Mediante el radicado No. 2022ER237661 del 16 de septiembre de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizaría el 25 de octubre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

Por medio del radicado No. 2022ER273121 del 24 de octubre de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el 23 de septiembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC-AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022. Por otra parte, se informa de la excepción en el cobro de por servicio de evaluación ambiental al pertenecer a la categoría “EXCELENCIA AMBIENTAL” en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD) según Resolución 05481 del 24 de diciembre de 2021”.

Mediante el radicado No. 2022ER275802 del 26 de octubre de 2022, la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS informa el aplazamiento del monitoreo para la evaluación de emisiones en la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 determinando el parámetro de Material particulado (MP) que se realizaría el 25 de octubre de 2022.

“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS dedica su actividad a la fabricación de productos farmacéuticos y se ubica en un predio el cual usa exclusivamente a la actividad económica. La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial.

En las instalaciones de la sociedad se encuentran instaladas dos calderas, el vapor generado por las calderas se usa para mantener conformes las temperaturas ambientales de las áreas de producción. Se reportó que el último análisis de combustión para cada una fue el 22 de agosto de 2022, todas las fuentes tienen puertos de muestreo, acceso seguro y plataforma; a continuación, se realiza la descripción de cada una:

- *Caldera marca Power master de 150 BHP. Es una caldera dual que opera con gas natural como combustible principal y ACPM como combustible de contingencia. Tiene un ducto de sección circular de 0,46 metros de diámetro y 21,2 metros de altura.*

• Caldera marca Power master de 100 BHP. Es una caldera dual que opera con gas natural como combustible principal y ACPM como combustible de contingencia. Tiene un ducto de sección circular de 0,38 metros de diámetro y 21,2 metros de altura.

También se evidenció instalado y en operación una fuente fija por proceso denominada Rotoclon TEX 02, la cual cuenta con un sistema de extracción que conecta a un ducto de descarga de sección rectangular de 18,5 metros de altura. Esta fuente se usa para extraer el material particulado que se genera en el proceso de granulado en la línea de producción de sólidos. También, la sociedad cuenta con tres plantas eléctricas que operan con ACPM como combustible y se activan cuando se presentan cortes de energía en las instalaciones. Cada planta tiene un ducto de descarga de sección circular de 20 metros de altura, los ductos no tienen puertos de muestreo ni plataforma de ingreso seguro.

Finalmente, se encontró instalada una unidad contraincendios, la cual se usa para activar el suministro de agua a toda la planta de producción en caso de emergencia. Todos los jueves se realiza un mantenimiento preventivo a este equipo por lo que se enciende durante 15 minutos para verificar su correcta operación. Esta unidad trabaja con ACPM como combustible, tiene un ducto de sección circular de 0,15 metros de diámetro y 18 metros de altura.

En general, todas las áreas de trabajo están confinadas y delimitadas. Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

“(…) “12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02.

12.3. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02.

12.4. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.6. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02, las fuentes

fijas Caldera Power master de 150 BHP y Caldera Power master de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.7. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el día de la visita técnica (14 de septiembre de 2022) presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera Power master de 150 BHP y Caldera Power master de 100 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con fecha del 22 de agosto de 2022.

12.8. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de material particulado (MP), para la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS mediante 2022ER208831 del 17 de agosto de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.9.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLEN con los límites permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.9.3. El día 18 de julio de 2022, durante la toma de muestras en la fuente fija Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio ISOC-AMBIENTAL LTDA. Su resultado se encuentra plasmado en el oficio de salida No. 2022EE179997 del 19 de julio de 2022.

12.9.4. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.9.5. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2022ER208831 del 17 de agosto de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.1.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.6. De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
CALDERA MARCA POWER MASTER DE 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,54	Medio	1	Julio de 2023

12.10. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS mediante No. 2022ER273121 del 24 de octubre de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.10.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLE con los límites permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

12.10.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.10.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.10.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2022ER273121 del 24 de octubre de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuentes fija Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10.5. De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
CALDERA MARCA POWER MASTER DE 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,30	Bajo	2	Septiembre de 2024

12.11. La sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS. deberá demostrar cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para la Caldera Power master de 150 BHP y Caldera Power master de 100 BHP que son duales (gas natural y ACPM), no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables como Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras operan con el combustible de contingencia, en este caso ACPM, no ha demostrado que durante el último año los equipos han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación de emisiones con el combustible de mayor uso.

12.12. De acuerdo con el análisis de cumplimiento normativo realizado, las siguientes acciones son necesarias para que el señor MAURIZIO BILLI en calidad de representante legal de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.12.1. Demostrar que durante el último año (2021) las fuentes Caldera Power master de 150 BHP y Caldera Power master de 100 BHP que operan con gas natural y ACPM, han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4 y 7 de la resolución 6982 de 2011, según corresponda.

12.12.2. Demostrar cual es la capacidad de cada una de las plantas eléctricas de marca Stewart Stevenson, Koher detroit y Caterpillar SR-4 que operan con ACPM con combustible es inferior a 1MW. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar

cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4 y 7 de la resolución 6982 de 2011, según corresponda.

12.12.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Material Particulado (MP) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.12.4. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de julio de 2023 y presentar en el mes agosto de 2024 un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera marca Power master de 150 BHP que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.12.5. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de septiembre de 2024 y presentar en el mes octubre de 2024 un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera marca Power master de 100 BHP que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El representante legal de la sociedad EUROFARMA COLOMBIA SAS o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20

de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.12.6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02, las fuentes fijas Caldera Power master de 150 BHP y Caldera Power master de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.12.7. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.12.8. Cuando la Caldera Power master de 150 BHP y Caldera Power master de 100 BHP que operan actualmente con gas natural como combustible, efectúen un cambio en el combustible por un periodo superior a 24 horas continuas, la sociedad deberá informar por escrito a esta Secretaría, señalando la causa y tiempo de duración esperado del evento, el tipo de combustible utilizado y las medidas tomadas para reducir el posible impacto ambiental generado por el uso del combustible alternativo, de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07970 del 22 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03738 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al*

sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- ✓ hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…) “ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

“(…) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

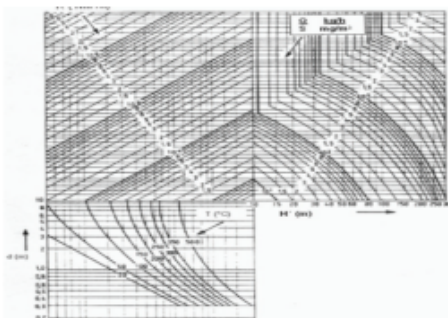
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}$ C).
 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

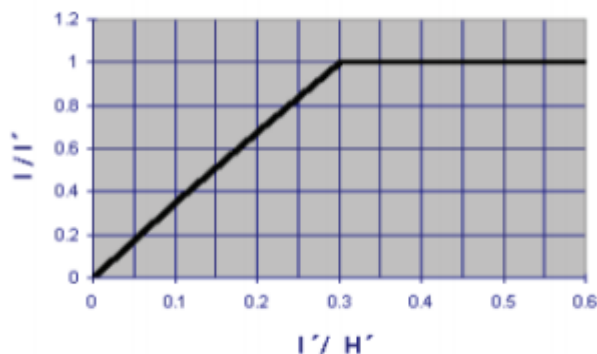


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
 (TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
 C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

“(…) **Artículo 77. DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”. (…)”

Que de conformidad con lo expuesto conforme lo anterior, la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** con NIT 900441048-1, ubicada en la avenida carrera 68 No. 17 - 64 Centro Industrial localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las obligaciones

establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 07970 del 22 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03738 del 14 de abril de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, presuntamente no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de material particulado (MP), para la fuente fija por proceso Rotoclon TEX 02 de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** con NIT 900441048-1, ubicada en la avenida carrera 68 No. 17 - 64 Centro Industrial localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** con NIT 900441048-1, por medio de su representante legal, ubicada en la avenida carrera 68 No. 17 - 64 Centro Industrial localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S** con NIT 900441048-1, por medio de su representante legal, en la avenida carrera 68 No. 17 - 64 Centro Industrial localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07970 del 22 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03738 del 14 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2193**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2193

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023
DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/05/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/05/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/05/2023